



Resolución Administrativa

Lima, 28 de febrero de 2024

VISTO: El Registro N° 31120-2023, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el servidor civil JORGE LUIS MORON ACUÑA, Médico Especialista Nivel MC-5, contra la Resolución Administrativa N° 787-2023/OP/HNDM, de fecha 19 de diciembre de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente administrativo con Registro N° 31120-2023, se recibió en el área de trámite documentario de la Dirección General, el 17 de agosto de 2023, el escrito presentado por el servidor civil JORGE LUIS MORON ACUÑA, quien solicita se le otorgue el subsidio por fallecimiento, por el deceso ocurrido el día 11 de agosto de 2006 de su señora madre, quien en vida fue Hermenegilda Acuña García;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 787-2023/OP/HNDM, de fecha 19 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Personal, resolvió reconocer a favor del servidor civil JORGE LUIS MORON ACUÑA, Médico Especialista Nivel MC-5 (en adelante el apelante) el beneficio del Subsidio por Fallecimiento, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 88/100 (S/ 279.88), equivalente a dos (02) remuneraciones totales de S/139.94 por el deceso de su señora madre Hermenegilda ACUÑA GARCÍA, ocurrido el 11 de agosto de 2006, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante escrito, recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General el 23 de enero de 2024 (hoja de ruta Registro N° 31120-2023), el apelante ha presentado su recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 787-2023/OP/HNDM, de fecha 19 de diciembre de 2023 (en adelante la resolución impugnada);

Que, de acuerdo a Ley N° 31603, se modifica el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes: numeral 207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; numeral 207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, asimismo, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el T.U.O. de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y



cumplirá los demás requisitos previstos en su artículo 124°, entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación, se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, es decir si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación y si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG;

Que, del cargo de notificación de la resolución impugnada, que obra a fojas 25 del presente expediente y a lo señalado en el numeral 2.1 del Informe N° 052-2024-EBYP-OP-HNDM, se desprende que la resolución impugnada ha sido notificada en forma personal el día 05 de enero de 2024 y el escrito del recurso administrativo de apelación ha sido presentado en el área de trámite documentario de la Dirección General, (hoja de ruta Registro N° 31120-2023), el 23 de enero de 2024, es decir ha sido presentado dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles; asimismo examinado el escrito del recurso se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124°, del T.U.O. de la LPAG. Por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho;

Que, del escrito del recurso administrativo de apelación, se desprende que el apelante no está de acuerdo con la resolución impugnada, alegando que el reconocimiento del beneficio del Subsidio por Fallecimiento, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 88/100 (S/ 279.88), equivalente a dos (02) remuneraciones totales de S/139.94 por el deceso de su señora madre Hermenegilda ACUÑA GARCÍA, ocurrido el 11 de agosto de 2006, incurre en error y sin la motivación adecuada, en tanto que el subsidio por fallecimiento otorgado, toma como referencia su remuneración total permanente, que se sustenta en el artículo 9° del D.S. 051-91-PCM, debiendo ser calculado conforme a lo dispuesto en el los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, en función a la remuneración total mensual, que incluye sus incentivos laborales el cual viene percibiendo más los intereses legales, dejados de percibir hasta la fecha de pago. Resaltando el apelante, que el Tribunal Constitucional, en reiteradas y uniforme jurisprudencia, ha establecido que para el cálculo del subsidio, que es materia del presente reclamo por parte del accionante, se debe utilizar como base de referencia la denominación remuneración total, no haciendo mención alguna al concepto de remuneración total permanente, tal como lo advierte en las sentencias recaídas en los expedientes N° 433-2004-AA/TC y N° 4517-2005-PC/TC. Asimismo para mayor abundamiento jurídico, solicita la aplicación del principio constitucional Indubio Pro Operario, respecto a la norma contenida en el D.S. 05-90-PCM;

Que, en los considerandos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la resolución impugnada, se ha desarrollado la justificación técnica y legal por el que se ha reconocido el beneficio del Subsidio por Fallecimiento, por el deceso de su señora madre del apelante ocurrido el 11 de agosto de 2006;

Que, respecto a lo alegado por el apelante, se debe precisar que: Conforme a lo establecido en el Artículo 144° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo, por un monto de





Resolución Administrativa

Lima, 28 de Febrero de 2024

tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales;

Que, en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Remuneración Total Permanente, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, asimismo según el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Remuneración Total está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción: de la Compensación por Tiempo de Servicios, La Bonificación Diferencial, La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada el 18 de junio de 2011, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, la aplicación de la Remuneración Total para el cálculo de los beneficios, bonificaciones, subsidios y asignaciones por servicios al Estado establecidos en dicho precedente;

Que, sobre el particular, el Tribunal del Servicio Civil, estableció que, para el cálculo del subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor y el subsidio por fallecimiento del servidor, debe darse preferencia a las normas contenidas en el artículo 144° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En ese sentido, señala en el fundamento jurídico 21 del precedente administrativo mencionado, que la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo, entre otros beneficios, del subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor y el subsidio por fallecimiento del servidor;

Que, de acuerdo con lo anterior, para el cálculo de los mencionados subsidios debe acudirse a lo indicado en el artículo 144° del Reglamento de la Carrera Administrativa, que se refiere al concepto de Remuneración Total, y cuya definición se encuentra establecida en el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil con



fecha 21 de diciembre de 2012, complementó lo indicado en el precedente vinculante del Tribunal del Servicio Civil, precisando los conceptos de naturaleza remunerativa que las entidades deben considerar incluidos en el concepto de Remuneración Total a que se refiere el literal b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, según la referida opinión legal, los conceptos de pago que: a) tengan carácter remunerativo, b) se ubiquen al interior de la estructura de pago del Decreto Legislativo N° 276, específicamente en el concepto Remuneración Total, y c) no hayan sido excluidos como base de cálculo de beneficios por una norma expresa; serán considerados para el cálculo del subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor y el subsidio por fallecimiento del servidor;

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N° 2157-2016-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha señalado que las entidades públicas, indistintamente de su nivel de gobierno, deben seguir los lineamientos señalados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, a efectos determinar la base de cálculo de los beneficios correspondientes a los servidores sujetos a la carrera administrativa;

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 563-2023-EBYP-OP-HNDM, que sustentó la resolución impugnada, ha determinado que la base de cálculo considerada para el reconocimiento del subsidio por fallecimiento del familiar directo, solicitado por el recurrente, se determinó en función a su remuneración total mensual, la cual ha sido establecida conforme a los criterios señalados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, en lo que concierne al concepto de remuneración total, en las sentencias del tribunal constitucional recaídas en los expedientes N° 433-2004-AA/TC y N° 4517-2005-A-PC/TC, a la que hace alusión el apelante; se advierte que no constituyen precedentes vinculantes para las entidades de la administración pública, por no indicarse de esa forma en dichas sentencias, en tanto que el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 31307 - Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que: Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente;

Que, en lo que Respecta de la aplicación del principio In Dubio Pro Operario, el Tribunal del Servicio Civil, a través de su Resolución N 1079-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 31 de mayo de 2016, señala que, "(...), se precisa que es necesaria la existencia de una duda insalvable en la interpretación de una norma jurídica que atente contra los derechos laborales de un trabajador, es decir, la existencia de una duda al momento que el intérprete encuentre diferentes sentidos a una determinada norma que le genere dudas razonables en su posterior aplicación (...)", de acuerdo a lo expuesto la aplicación del referido principio no está supeditado a la duda generada en la valoración de algún medio probatorio como lo alega el apelante; por lo que en el presente caso no cabe su aplicación;

Que, de acuerdo con las consideraciones expuestas en los numerales precedentes, se concluye, que el recurso administrativo de apelación, presentado por el servidor civil JORGE LUIS MORON ACUÑA, Médico Especialista Nivel MC-5, contra la Resolución Administrativa N° 787-2023/OP/HNDM, de fecha 19 de diciembre de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal; deviene en infundado por carecer de fundamento legal;

Estando al Dictamen Legal N° 23-2024-ETAJ-OAJ-HNDM, de fecha 23 de febrero de 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";





Resolución Administrativa

Lima, 28 de febrero de 2024

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el servidor civil JORGE LUIS MORON ACUÑA, Médico Especialista Nivel MC-5, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", contra la Resolución Administrativa N° 787-2023/OP/HNDM, de fecha 19 de diciembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - DECLARAR TENER, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor civil JORGE LUIS MORON ACUÑA, recordándole que con el presente acto administrativo se agota la vía administrativa, quedando expedito su derecho para acudir al Poder Judicial.

Artículo 4°. - DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente Resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese y comuníquese



RNAP/CSCC/csc.

- C.c.:
- Ofic. Ejecutiva de Administración.
 - Ofic. de Asesoría Jurídica.
 - Ofic. de Personal.
 - Ofic. de Estadística e Informática.
 - Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones.
 - Interesada.
 - Archivo.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"

[Firma]

M.C. REBECA NEMESIA PÉREZ ALLPOC
DIRECTORA EJECUTIVA
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN LEGAL N° 30-2024-ETAJ-OAJ-HNDM

A : M.C. REBECA NEMESIA PÉREZ ALPOC
 Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración

Asunto : Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el servidor civil JORGE LUIS MORON ACUÑA, contra la Resolución Administrativa N° 787-2023/OP/HNDM.

Ref. : Hoja de Ruta con Registro N° 31120-2023.

Fecha : Lima, 23 de febrero de 2024.

27 FEB 2024
 TRAMITADO
 Nombre: [Firma]

27 FEB 2024
 RECIBIDO
 Hora: Firmg.

Tengo a bien dirigirme a Usted, en atención a la hoja de ruta con Registro N° 31120-2023, adjunto al cual, en su calidad de INSTRUCTORA, remite el recurso administrativo de apelación, para que esta Oficina, como órgano de asesoramiento la instruya en las acciones que debe seguir. En atención a lo solicitado, se emite el informe siguiente:

1.- ANTECEDENTES:

- 1.1 Con expediente administrativo de Registro N° 31120-2023, se recibió en el área de trámite documentario de la Dirección General, el 17 de agosto de 2023, el escrito presentado por el servidor civil JORGE LUIS MORON ACUÑA, quien solicita se le otorgue el subsidio por fallecimiento, por el deceso ocurrido el día 11 de agosto de 2006 de su señora madre, quien en vida fue Hermenegilda Acuña García.
- 1.2 A través de la Resolución Administrativa N° 787-2023/OP/HNDM, de fecha 19 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Personal, resolvió reconocer a favor del servidor civil JORGE LUIS MORON ACUÑA, Médico Especialista Nivel MC – 5 (en adelante el apelante) el beneficio del Subsidio por Fallecimiento, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 88/100 (S/ 279.88), equivalente a dos (02) remuneraciones totales de S/139.94 por el deceso de su señora madre Hermenegilda ACUÑA GARCÍA, ocurrido el 11 de agosto de 2006, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito, recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General el 23 de enero de 2024 (hoja de ruta Registro N° 31120-2023), el apelante ha presentado su recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 787-2023/OP/HNDM, de fecha 19 de diciembre de 2023 (en adelante la resolución impugnada).
- 1.4 Según Nota Informativa N° 74-2024-OP-EBYP-HNDM, recibido el 09 de febrero de 2024, adjuntando el Informe N° 052-2024-EBYP-OP-HNDM, el Jefe de la Oficina de Personal, remite a su despacho el mencionado recurso administrativo de apelación.
- 1.5 Recurso administrativo de apelación que, de conformidad con los artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA - Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", corresponde resolver a la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, por ser el superior jerárquico del Jefe de la Oficina de Personal.

2.- ANÁLISIS:

- 2.1 De acuerdo a Ley N° 31603, se modifica el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes: numeral 207.1. Los

- recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; numeral 207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.
- 2.2 Asimismo, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el T.U.O. de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en su artículo 124°, entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 2.3 Para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación. Se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, es decir, si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación y si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG.
- 2.4 Del cargo de notificación de la resolución impugnada, que obra a fojas 25 del presente expediente y a lo señalado en el numeral 2.1 del Informe N° 052-2024-EBYP-OP-HNDM, se desprende que la mencionada resolución, ha sido notificada en forma personal el día 05 de enero de 2024 y el escrito del recurso administrativo de apelación, ha sido presentado en el área de trámite documentario de la Dirección General (hoja de ruta Registro N° 31120-2023), el 23 de enero de 2024; es decir ha sido presentado dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles, asimismo examinado el escrito del recurso se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124°, del T.U.O. de la LPAG. Por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho.
- 2.5 Del escrito del recurso administrativo de apelación, se desprende que el apelante no está de acuerdo con la resolución impugnada, alegando que el reconocimiento del beneficio del Subsidio por Fallecimiento, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 88/100 (S/ 279.88), equivalente a dos (02) remuneraciones totales de S/139.94 por el deceso de su señora madre Hermenegilda ACUÑA GARCÍA, ocurrido el 11 de agosto de 2006, incurre en error y sin la motivación adecuada, en tanto que el subsidio por fallecimiento otorgado, toma como referencia su remuneración total permanente, que se sustenta en el artículo 9° del D.S. 051-91-PCM, debiendo ser calculado conforme a lo dispuesto en los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, en función a la remuneración total mensual, que incluye sus incentivos laborales el cual viene percibiendo más los intereses legales, dejados de percibir hasta la fecha de pago. Resaltando el apelante, que el Tribunal Constitucional, en reiteradas y uniforme jurisprudencia, ha establecido que para el cálculo del subsidio, que es materia del presente reclamo por parte del accionante, se debe utilizar como base de referencia la denominación remuneración total, no haciendo mención alguna al concepto de remuneración total permanente, tal como lo advierte en las sentencias



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- recaídas en los expedientes N° 433-2004-AA/TC y N° 4517-2005-A-PC/TC. Asimismo para mayor abundamiento jurídico, solicita la aplicación del principio constitucional Indubio Pro Operario, respecto a la norma contenida en el D.S. 05-90-PCM.
- 2.6 En los considerandos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la resolución impugnada, se ha desarrollado la justificación técnica y legal por el que se ha reconocido el beneficio del Subsidio por Fallecimiento, por el deceso de su señora madre del apelante ocurrido el 11 de agosto de 2006.
 - 2.7 Respecto a lo alegado por la apelante, se debe precisar que: Conforme a lo establecido en el Artículo 144° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.
 - 2.8 En virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Remuneración Total Permanente, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
 - 2.9 Asimismo según el inciso b) del artículo 8° del mencionada Decreto Supremo la Remuneración Total está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.
 - 2.10 De conformidad con lo establecido en el artículo 9° de dicho decreto supremo, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción: de la Compensación por Tiempo de Servicios, La Bonificación Diferencial, La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional.
 - 2.11 El Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada el 18 de junio de 2011, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, la aplicación de la Remuneración Total para el cálculo de los beneficios, bonificaciones, subsidios y asignaciones por servicios al Estado establecidos en dicho precedente.
 - 2.12 Sobre el particular, el Tribunal del Servicio Civil estableció que, para el cálculo del subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor y el subsidio por fallecimiento del servidor, debe darse preferencia a las normas contenidas en el artículo 144° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En ese sentido, señala en el fundamento jurídico 21 del precedente administrativo mencionado, que la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, no es aplicable para el cálculo, entre otros beneficios, del subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor y el subsidio por fallecimiento del servidor.
 - 2.13 De acuerdo con lo anterior, para el cálculo de los mencionados subsidios debe acudirse a lo indicado en el artículo 144° del Reglamento de la Carrera Administrativa, que se refiere al concepto de Remuneración Total, y cuya definición se encuentra establecida en el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

- 2.14 Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil con fecha 21 de diciembre de 2012, complemento lo indicado en el precedente vinculante del Tribunal del Servicio Civil, precisando los conceptos de naturaleza remunerativa que las entidades deben considerar incluidos en el concepto de Remuneración Total a que se refiere el literal b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, según la referida opinión legal, los conceptos de pago que: a) tengan carácter remunerativo, b) se ubiquen al interior de la estructura de pago del Decreto Legislativo N° 276, específicamente en el concepto Remuneración Total, y c) no hayan sido excluidos como base de cálculo de beneficios por una norma expresa; serán considerados para el cálculo del subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor y el subsidio por fallecimiento del servidor.
- 2.15 Asimismo, mediante Informe Técnico N° 2157-2016-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha señalado que las entidades públicas, indistintamente de su nivel de gobierno, deben seguir los lineamientos señalados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, a efectos determinar la base de cálculo de los beneficios correspondientes a los servidores sujetos a la carrera administrativa.
- 2.16 La Oficina de Personal, a través del Informe N° 563-2023-EBYP-OP-HNDM, que sustentó la resolución impugnada, ha determinado que la base de cálculo considerada para el reconocimiento del subsidio por fallecimiento del familiar directo, solicitado por el recurrente, se determinó en función a su remuneración total mensual, la cual ha sido establecida conforme a los criterios señalados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por lo que se debe desestimar el recurso de apelación;
- 2.17 En lo que concierne al concepto de remuneración total, en las sentencias del tribunal constitucional recaídas en los expedientes N° 433-2004-AA/TC y N° 4517-2005-A-PC/TC, a la que hace alusión el apelante; se advierte que no constituyen precedentes vinculantes para las entidades de la administración pública, por no indicarse de esa forma en dichas sentencias, en tanto que el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 31307 - Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que: Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente.
- 2.18 En lo que Respecta de la aplicación del principio in dubio pro operario, el Tribunal del Servicio Civil, a través de su Resolución N 1079-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 31 de mayo de 2016, señala que,“(…), se precisa que es necesaria la existencia de una duda insalvable en la interpretación de una norma jurídica que atente contra los derechos laborales de un trabajador, es decir, la existencia de una duda al momento que el intérprete encuentre diferentes sentidos a una determinada norma que le genere dudas razonables en su posterior aplicación (…)”; de acuerdo a lo expuesto la aplicación del referido principio no está supeditado a la duda generada en la valoración de algún medio probatorio como lo alega el apelante; por lo que en el presente caso no cabe su aplicación.
- 2.19 En cumplimiento de las disposiciones legales previstas, consideradas en los numerales precedentes y en aplicación del referido principio, se advierte que carece de fundamento legal lo que solicita el apelante



PERÚ

Ministerio
de Salud

Viceministerio
de Prestaciones y
Aseguramiento en Salud

Hospital Nacional
Dos de Mayo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. **CONCLUSIONES:**

- 3.1. De acuerdo con las consideraciones expuestas en los numerales precedentes, se concluye, que el beneficio del Subsidio por Fallecimiento ha sido establecida conforme a los criterios señalados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, no siendo de aplicación las sentencias del tribunal constitucional recaídas en los expedientes N° 433-2004-AA/TC y N° 4517-2005-A-PC/TC, ni la aplicación del principio in dubio pro operario; por lo que se debe desestimar el recurso de apelación presentado.
- 3.2. En consecuencia, se debe declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación, presentado por el servidor civil JORGE LUIS MORON ACUÑA, Médico Especialista Nivel MC-5, contra la Resolución Administrativa N° 787-2023/OP/HNDM, de fecha 19 de diciembre de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal.

4. **SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES:**

- 4.1. Se recomienda se expida la resolución correspondiente, declarando infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto, indicándole al impugnante que con el acto administrativo queda agotada la vía administrativa, teniendo expedito su derecho para acudir al Poder Judicial.

Lo que informo a usted, Se devuelve la hoja de ruta Registro N° 31120-2024, conteniendo cincuenta (50) fojas.

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
Oficina de Asesoría Jurídica



Abog. Cesar Serafin Comejo Carrillo
Coordinador del Equipo de Asuntos Judiciales

Visto, el informe que antecede esta Jefatura lo aprueba y lo remite a su despacho para los trámites correspondientes.

Atentamente,

Ministerio de Salud
Hospital Nacional "Dos de Mayo"



Abg. Jorge Emilián VARGAS TORREJÓN
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica

J EVT/CSCC/csc.